

AUTO INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

Ref. Declarativo Especial - Monitorio

Demandante: Sepon Colombia S. A. S.

Demandado: Nancy Paramo Duarte, Victor Hugo Echeverry Perez y

Cobrazas El Libertador S. A.

Rad: 2020-00143-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y de su revisión el Juzgado observa que: **(i)** tanto el poder como la demanda se encuentran mal dirigidos, ya que el Juez Competete es el Juez Civil Municipal, **(ii)** aunque se anuncia se que se trata de un proceso declarativo especial monitorio, se lee también tanto en el poder como en la demanda, que la pretensión de pago se pretende fundamentar en un Contrato de arrendamiento que constituirían título ejecutivo y prestarían mérito ejecutivo, por tanto, no es posible comprender el fundamento fáctico que sostiene la escogencia del proceso monitorio si se expone el fundamento propio de un proceso ejecutivo, **(iii)** en la estimación de la cuantía debe computarse el valor de todos los intereses causados con corte a la presentación de la demanda, **(iv)** No se aporta el requisito de conciliación extrajudicial previa a la demanda declarativa que debe suscitarse entre las partes envueltas en litigio, la aportada además luce incompleta **(v)** el actor debió aportar el original del documento denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO en original, y en caso de no encontrarse tal documento en su poder, manifestarlo así expresamente, identificando quién lo tiene y porqué se aporta solo su copia simple y aportar la respectiva notificación del mismo al demandado, y **(vi)** las medidas cautelares solicitadas son para un proceso ejecutivo y no para un declarativo como es este, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso

Por lo tanto, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda, de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ